



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - N° 347

Bogotá, D. C., sábado, 13 de junio de 2020

EDICIÓN DE 9 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 037 DE 2018 CÁMARA, 172 DE 2019 SENADO

por medio de la cual se otorga seguridad jurídica y financiera al Seguro Agropecuario y se dictan otras disposiciones a favor del agro.

Bogotá D.C., 12 de junio de 2020

Doctor

CARLOS FELIPE MEJIA MEJIA

Presidente

Comisión Quinta Constitucional Permanente

SENADO DE LA REPÚBLICA

Ciudad.

Ref.: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley No. 037 de 2018 Cámara, 172 de 2019 Senado "Por medio de la cual se otorga seguridad jurídica y financiera al Seguro Agropecuario y se dictan otras disposiciones a favor del agro."

Señor Presidente:

En atención a la honrosa designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Quinta de Senado de la República según lo dispuesto en el Artículo 174° y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 75° de la Ley 5ª de 1992, con todo respeto, rendimos informe de ponencia para Segundo Debate al Proyecto de Ley No. 037 de 2018 Cámara, 172 de 2019 Senado "Por medio de la cual se modifican las disposiciones de la Ley 69 de 1993 y se dictan otras disposiciones".

Cordialmente,

NORA GARCIA BURGOS

Coordinador Ponente

CARLOS FELIPE MEJIA MEJIA

Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 172 DE 2019 SENADO - 037 de 2018 Cámara.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA SEGURIDAD JURÍDICA Y FINANCIERA AL SEGURO AGROPECUARIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES A FAVOR DEL AGRO."

I. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA.

El presente Proyecto de Ley No. 037 de 2018 Cámara, 172 de 2019 Senado "Por medio de la cual se otorga seguridad jurídica y financiera al Seguro Agropecuario y se dictan otras disposiciones a favor del agro", de iniciativa parlamentaria, fue aprobado en la Cámara de Representantes en la Sesión Plenaria del día 20 de agosto de 2019. y en la Comisión V Constitucional Permanente del Senado de la República, el día 9 de junio de 2020, cumpliendo con los requisitos formales exigidos para tal efecto, conforme a lo establecido en el Artículo 149 de la Constitución Política de Colombia.

II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

FINALIDAD:

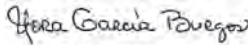

El presente Proyecto de Ley tiene por objetivo constituir un sistema de aseguramiento de tipo catastrófico para el Sector Agropecuario y forestal, que puede desarrollar a través de seguros paramétricos (ya sea de rendimiento o climáticos) un mecanismo de gestión de riesgos para la pequeña agricultura del país, así como la protección de las finanzas del Estado. Ello en atención a que, no se tendrá que recurrir al presupuesto público en el caso habitual de eventos climáticos catastróficos, ya que a través de la indemnización del seguro se logran los recursos necesarios para atenderlo.

El pago de la indemnización en este tipo de aseguramiento, está sujeto a un parámetro que opera a nivel regional, y que puede ser de clima o de rendimiento. Si el rendimiento de una región cae por debajo de un límite fijado en el contrato de seguro por efectos de un evento climático, todos los productores de esa región serán indemnizados con una suma única. O, análogamente, si una variable climática se desvía del promedio histórico más allá de lo pactado en el contrato de seguro, todos los productores de la región recibirán una suma única.

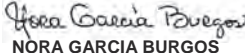

Las indemnizaciones no buscan pagar lo equivalente a los costos de producción -como ocurre en un seguro privado comercial-, sino que son una suma fija por hectárea, que puede variar de acuerdo con la región y el cultivo.

<p>De lo anterior se desprende que los seguros catastróficos y los seguros comerciales o privados son dos sistemas con alcances, coberturas y poblaciones objetivo diferentes, por lo cual no compiten entre sí, sino que funcionan como sistemas complementarios.</p> <p>Los seguros catastróficos están orientados a los productores rurales de menores ingresos. No cubren pérdidas parciales, ni pretenden cubrir los costos de producción hasta el momento del siniestro. Pagan una suma única por hectárea afectada que, además, es relativamente pequeña en comparación con una indemnización de un seguro comercial. Con la indemnización se pretende evitar que los agricultores caigan en trampas de pobreza por la pérdida. En cambio, los seguros comerciales o privados tienen un precio mayor y otorgan coberturas más cuantiosas cuyo fin no es evitar las trampas de pobreza, sino lograr que el productor mantenga un flujo relativamente estable de ingresos.</p> <p>Es importante observar como el Seguro Agropecuario en Colombia aún es un mercado naciente, no obstante, tiene un alto impacto para hacer la transferencia de riesgos en el sector, por lo que requiere del apoyo de recursos de parte del sector público para desarrollar diversos instrumentos, como son pólizas para actividades pecuarias, seguros de ingreso, seguros colectivos, seguros catastróficos, entre otros, y consolidar un instrumento que se ha visto seriamente afectado por la extensión y fortaleza del Fenómeno del Niño 2015-2016 y en los años subsiguientes, como consecuencia del fenómeno de Cambio Climático.</p> <p>Se trata entonces de ofrecer al productor colombiano una protección integral ante eventos inesperados de la naturaleza y garantizar en nuevos seguros agropecuarios, la concurrencia del Estado en el pago de la prima de que habla el artículo 84 de la Ley 101 de 1993, para ello se propone en el presente Proyecto de Ley, ampliar el objeto del seguro al que hace referencia el artículo primero de la Ley 69 de 1993, de forma tal que permita la protección de los ingresos esperados del productor frente a los riesgos derivados de su actividad productiva.</p> <p>En materia de riesgos se establece la siguiente clasificación:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Riesgos meteorológicos: Exceso o déficit de lluvia, heladas, granizadas, aumento e intensidad en los vientos, sequías, incendios, etc. • Riesgos geológicos: Terremotos, deslizamientos de tierra, inundaciones en zonas costeras causadas por movimientos telúricos, etc. • Riesgos biológicos: Plagas, enfermedades, virus, etc. • Riesgos de mercado: Cambios del precio de los bienes, tasa de cambio, variaciones en el mercado, etc. • Riesgos antrópicos: Guerras, revueltas y cambios institucionales, crisis financieras, robos, accidentalidad en el medio de transporte que ocasionen muerte de los animales, etc. 	<p>En materia de Riesgos, la oferta de seguros en el sector agropecuario es muy limitada, esto se debe a las serias fallas que muestra el mercado colombiano:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Notorio déficit en la información agroclimática, • Precaria cultura financiera y de manejo de riesgos, • Agrestes condiciones geográficas, la • Precaria condición o ausencia de la infraestructura necesaria al desarrollo de las regiones alejadas. <p>Ante esta inferencia, se debe entonces destacar la importancia de la presente iniciativa legislativa dado que la gestión de los riesgos agropecuarios es un elemento fundamental para lograr, en un marco eficiente y eficaz, promover el financiamiento y el desarrollo del sector agropecuario nacional. Sobre esta consideración el Proyecto de Ley permite no solo recuperar normativamente su objeto, sino además fortalecer y facilitar la operatividad del Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios -FNRA- como principal fuente de recursos de estos instrumentos de gestión de riesgos para el Sector Primario de la economía, ya que posibilita el surgimiento de nuevos productos de aseguramiento como los seguros paramétricos, seguros de ingresos y seguros inclusivos, al igual que permite la ampliación de coberturas del Sector y la institucionalización del Sistema de Información para la Gestión de Riesgos Agropecuarios, de los cuales dependen instrumentos de riesgo tales como el Incentivo al Seguro Agropecuario y el Incentivo a la Coberturas Cambiarias.</p> <p>En materia de protección orientada al multi riesgo, La experiencia internacional muestra que el uso de los seguros paramétricos es una valiosa herramienta para superar los escollos que enfrenta el país en materia de desarrollo rural, por cuanto facilitan el acceso y el uso de instrumentos de protección, fundamentalmente para cubrir los siniestros derivados del fenómeno del Cambio Climático en el campo, incluido el facilitar la cobertura de riesgos catastróficos, los cuales resultan sumamente gravosos de cubrir mediante un seguro tradicional.</p> <p>El seguro paramétrico se basa en una medida objetiva que no requiere de una tasación ni de una evaluación individual de las pérdidas, los costos operativos asociados a este tipo de seguros son sustancialmente menores que aquellos en los que se incurre al ofrecer un seguro tradicional, el cual exige la realización de inspección y peritajes de daños como, por ejemplo: que se logre un índice de lluvia predeterminado.</p> <p>El Proyecto de Ley busca entonces mejorar la protección ofrecida, objeto del incentivo al Seguro Agropecuario actual, para responder a las necesidades del productor y a las características propias de su actividad económica, así como posibilitar protecciones orientadas al multi riesgo en vez de coberturas de riesgos únicos, en función de las características normales del trópico y las precarias condiciones de explotación agrícola del sector rural colombiano.</p>
<p>Se debe anotar además que las indemnizaciones previstas no buscan pagar lo equivalente a los costos de producción -como ocurre en un seguro privado comercial-, sino que son una suma fija por hectárea, que puede variar de acuerdo con la región y el cultivo.</p> <p>De otra parte, es importante considerar en torno al Seguro Agropecuario que la ampliación del objeto de los seguros agropecuarios objeto de incentivo del FNRA permite:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Que las compañías aseguradoras tengan un marco normativo apropiado para generar diseños de pólizas agropecuarias de acuerdo con las necesidades de cada tipo de productor (pequeños, medianos y grandes) y de acuerdo con las coberturas requeridas por los diferentes actores del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, como los Intermediarios financieros (seguros que cubran hasta un determinado valor del crédito). • Que los productores puedan cubrir tanto el valor total de la inversión (costos de inversión); o valores pactados de acuerdo a las necesidades de aseguramiento, tales como una compensación definida de antemano con la compañía aseguradora que le reconozca el reincorporarse a la actividad productiva o un porcentaje del valor de su crédito. • Que el Gobierno Nacional pueda apoyar a través de incentivos, los diferentes tipos de seguros agropecuarios que logren establecerse dentro del marco regulatorio actual y que consientan generar coberturas sobre los riesgos naturales o biológicos en el sector agropecuario. <p>Esta ampliación en la cobertura del seguro gana enorme importancia en el caso de los seguros paramétricos, pues se convierte en una alternativa atractiva para los seguros agropecuarios dirigidos a la pequeña agricultura. La gestión de riesgos agropecuarios es fundamental para promover el financiamiento y el desarrollo del sector agropecuario nacional.</p> <p>El Proyecto de Ley responde a esta necesidad y permite fortalecer y facilitar la operatividad del Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios - FNRA-, principal fuente de recursos en la gestión de riesgos; posibilitando además el surgimiento de nuevos productos de aseguramiento tal es el caso de los seguros paramétricos, los seguros de ingresos y los seguros inclusivos, así como la ampliación de sus coberturas, reconociendo la institucionalización del Sistema de Información para la Gestión de Riesgos Agropecuarios SIGRA, del cual dependen instrumentos de riesgo tales como el Incentivo al Seguro Agropecuario y el Incentivo a la Coberturas Cambiarias.</p> <p>Debemos considerar además que el Cambio Climático ha modificado en el trópico la magnitud y frecuencia de los eventos climáticos extremos, lo que viene acrecentando de manera acelerada e inevitable los riesgos de producción de la</p>	<p>actividad agropecuaria, por lo que la incorporación de la gestión del riesgo agropecuario se convierte en una variable estratégica forzosa para garantizar el desarrollo forestal, agroforestal y de la agricultura campesina, la ganadería, la pesca y la acuicultura.</p> <p>Como muestra del costo que para el país pueden tener los desastres naturales y el esfuerzo fiscal en que se debe incurrir para superar las emergencias, los eventos catastróficos que han azotado a Colombia han dejado cerca de \$10.632 millones de dólares en daños, en las últimas cuatro décadas.</p> <p>En materia del Fondo Nacional De Riesgos Agropecuarios -FNRA-, Los instrumentos propuestos por el Proyecto de Ley para administrar el -FNRA-, armonizan y unifican las diferentes leyes que se han referido al Objeto del Fondo, facilitando el entendimiento del alcance y el objeto del FNRA. Estos instrumentos son cardinales para potenciar el mercado de Seguro Agropecuario, el cual había presentado unas tasas de crecimiento del 88% en 2014 y del 45% en 2015 en hectáreas cubiertas, llegando a ser ofrecido por cinco (5) aseguradoras, con una oferta de productos que incuestionablemente va en aumento.</p> <p>El mercado de cobertura de riegos a través de seguros en Colombia aún es incipiente, menos del 3% del área cultivada del país, se encuentra asegurada. En la actualidad el FNRA solo recibe aportes de la Nación, lo que obstaculiza la consecución y materialización de sus objetivos.</p> <p>De acuerdo con el informe BID y CEPAL (2012), Las cifras del impacto de la Ola Invernal dan cuenta de esto. los daños totales (sumando infraestructura, maquinaria y perjuicios en los cultivos, entre otros) alcanzaron los \$11.2 billones, que corresponden al 2,5% del PIB total de 2011 (precios constantes 2005). Por su parte, las pérdidas, entendidas como el valor de los bienes y servicios que se dejaron de producir en el país y los mayores costos en la producción a causa de la catástrofe, se estimaron en \$2.1 billones, es decir, 0,5% del PIB total. Por su parte, los daños en la agricultura sumaron \$760 mil millones, es decir, el 6,8% del total de los daños, mientras que las pérdidas fueron de \$763 mil millones (36,8% de las pérdidas en el país). En resumen, la suma de las pérdidas y los daños del sector agro ascendió a \$1.5 billones, correspondiente al 0,3% del PIB total de 2011 y al 5,4% del PIB agropecuario. Por su parte, sólo los daños representaron el 0,2% del PIB y el 2,7% del PIB agropecuario.</p> <p>La emergencia económica, social y ecológica producida por el Fenómeno de la Niña 2010 – 2011, según información reportada por la Unidad Nacional para la Gestión de Riesgos de Desastres (UNGRD, 2013), se puede deducir como en Colombia se afectaron 3.534.173 personas, 829.330 familias, 1.048 municipios, 466.995 viviendas; en el sector agropecuario provocó afectaciones graves en las tierras dedicadas a cultivos de ciclo corto y permanente, generando problemas sanitarios, tanto en lo vegetal como en lo animal (murieron más de 300 mil aves ponedoras y de engorde, y cerca de 115 mil bovinos); pérdidas de viviendas en el sector rural y destrucción severa en varios distritos de riego, dando como</p>

<p>resultado más de 800 mil hectáreas afectadas, de las cuales, más de 600 mil hectáreas fueron de vocación agropecuaria.</p> <p>Conocer el riesgo y construir una cultura preventiva y de mitigación de los riesgos en la agricultura es absolutamente necesario; además de poder contar con información que permita implementar medidas que contrarresten los efectos causados por el mismo, para con ello, incorporar zonas al agro colombiano que hoy se encuentran excluidas.</p> <p>Con relación al Sistema De Información Para La Gestión De Riesgos Agropecuarios SIGRA, es importante destacar como en las "Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2018 - 2022: Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", parte integral del Plan Nacional de Desarrollo e incorporadas a la Ley 1955 de 2019 como un anexo por el Artículo 2º., se establece que el MADR implementará estrategias que orienten el desarrollo resiliente del sector agropecuario, entre las cuales se identifican la puesta en marcha del SIGRA, y la implementación de esquemas e instrumentos de gestión del riesgo, como los seguros paramétricos agrícolas.</p> <p>EL SIGRA para la gestión de riesgos agropecuarios, mejorará la gestión en el sector agropecuario en los siguientes casos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Adecuada focalización de los incentivos, apoyos e instrumentos de transferencia, otorgados por el Gobierno Nacional, orientados a mitigar los riesgos que afectan el sector agropecuario. • Identificación, análisis, evaluación y monitoreo de las condiciones de riesgo que afectan el sector agropecuario colombiano. • Fomento de la investigación, educación y gestión del conocimiento del Seguro Agropecuario en el país y demás instrumentos de transferencia de riesgo. • Planificación de estrategias que mitiguen el impacto de los eventos climáticos y naturales que afectan a los sistemas agropecuarios. • Cultura de gestión de riesgo, enfocado específicamente en la comunidad agropecuaria y agroexportadora del país desde una perspectiva de seguridad alimentaria. • Articulación de las instituciones generadoras de información necesaria para el análisis de riesgo agropecuario. • Desarrollo de mecanismos de zonificación y monitoreo de amenazas, vulnerabilidades y riesgos agropecuarios a través de las tecnologías de información. 	<ul style="list-style-type: none"> • Desarrollo de modelos, predicciones e indicadores para el análisis de información, transformándola en productos para los diferentes grupos de interés, en un lenguaje adecuado que les permita tomar decisiones. <p>Es importante señalar que este Sistema servirá de soporte para las decisiones de política sectorial, ordenamiento y planificación productiva agropecuaria, así como para fortalecer la política de gestión de riesgos de Colombia.</p> <p>El mapa de ruta del proyecto SIGRA estipula actividades relacionadas con la Implementación, Producción y Capacitación, las cuales se describen a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Arquitectura, análisis y diseño: Definición de la arquitectura actual, arquitectura objetivo, análisis de brecha y mapa de ruta; de cara al marco de referencia de arquitectura TI del Ministerio de las Tecnologías y Telecomunicaciones MINTIC. Especificación funcional del sistema de información (requerimientos), arquitectura y diseño de la solución. • Implementación de módulos: Desarrollo de módulos para la gestión de los riesgos agropecuarios, aseguramiento de calidad, documentación y despliegue. • Producción: Define el modelo adecuado de operación para garantizar el mantenimiento y la actualización de la información en el tiempo asegurando la sostenibilidad del módulo. • Capacitación: Capacitar personal del Gobierno y posibles desarrolladores de software en la gestión de datos e información para la gestión del riesgo agrícola. <p>A la fecha se ha venido desarrollando una primera etapa con recursos no reembolsables del Banco de Desarrollo de América Latina –CAF–, así como del presupuesto de las entidades públicas involucradas. Se ha logrado la conceptualización del SIGRA y la identificación de los cuatro riesgos que lo integrarían (agrocimático, sanitario, de mercado y financiero); los tipos de análisis requeridos; una arquitectura de primer nivel; unos casos de uso funcionales preliminares, y las recomendaciones sobre recursos claves para operar.</p> <p>Según información del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Para la segunda fase del proyecto se cuenta con recursos del Fondo de Prosperidad del Reino Unido del orden dos millones de dólares (USD 2 millones).</p> <p>Con relación al Artículo 1º. y teniendo en cuenta las consideraciones anteriores este hace referencia al Establecimiento del Seguro Agropecuario, el cual corresponde con lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo. Este artículo amplía como objeto de incentivo a las primas de aquellos seguros que brindan</p>
<p>protección a la infraestructura y bienes dedicados a la actividad agropecuaria y rural, la multiactividad, y la protección de las personas por accidentes en el desempeño de que sus actividades agropecuarias y rurales.</p> <p>Se debe considerar además el contenido del Parágrafo 2. del Artículo 1º. que ordena que la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario defina las condiciones para acceder al Seguro Agropecuario, considerando la modalidad de seguro paramétrico o por índice, la protección de la infraestructura y bienes dedicados a la actividad agropecuaria y/o rural, la multiactividad, así como la protección del pequeño productor y su actividad en caso de accidentes en desarrollo de la misma (seguro inclusivos), con el fin de garantizar que el diseño del incentivo apoye la política de Gestión de Riesgo Agropecuario trazada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.</p> <p>En cuanto al Artículo 2º. del Proyecto de Ley, relacionado con la cobertura del Seguro Agropecuario, se resalta que se incluyen y se amplían los riesgos a amparar objeto del Seguro Agropecuario a los que se hace mención. Es necesario observar que la actividad agropecuaria es considerada como una de las de mayor riesgo, ya que está expuesta a diversos factores naturales (geológicos, climáticos), fitosanitarios (plagas y enfermedades) y de mercado (fluctuaciones de precios de productos e insumos, tasa de cambio), entre otros, que afectan tanto la productividad, como los rendimientos y, por ende, la rentabilidad y los ingresos de los productores.</p> <p>Es importante destacar entonces que los pequeños y medianos productores, son más vulnerables a la exposición de las situaciones descritas anteriormente, debido a que carecen del respaldo económico suficiente para afrontar dichas adversidades, lo que, en muchas ocasiones, impide una reactivación económica de su actividad y capacidad productiva, evidenciando una baja resiliencia de estos frente a eventos adversos.</p> <p>El Artículo 2º. del Proyecto de Ley amplifica entonces las coberturas aceptadas para los incentivos al Seguro Agropecuario, al promover la gestión integral de los riesgos del sector, atendiendo a las insuficiencias de los diferentes subsectores de la producción agropecuaria, en particular, los sectores pecuarios y agroindustriales, cuyo riesgo más importante no necesariamente se asocia a los eventos climáticos.</p> <p>Con relación a los Seguros Paramétricos del sector agropecuario, el Proyecto de Ley entrega, en el marco de diseño institucional y de políticas públicas para la protección de la agricultura campesina, un valioso instrumento para la reducción de la vulnerabilidad del Estado ante eventos climáticos catastróficos. Por ejemplo, la posibilidad de establecer pólizas de gran escala que cubran a los productores que no tienen los recursos suficientes para adquirir una póliza de seguros comercial y que se encuentran ubicados en una zona geografía amplia y/o apartada (región o departamento). Adicionalmente, se espera garantizar la eficiencia y oportunidad del instrumento. Este deberá tener costos</p>	<p>administrativos moderados respecto a los previstos para pólizas comerciales tradicionales y su mecanismo de activación deberá ser oportuno para la evaluación de las pérdidas.</p> <p>Con relación al Artículo 3º. del Proyecto de Ley, este permitirá mayor seguridad jurídica, tal y como lo indica el nombre del proyecto y teniendo en cuenta que establece el objeto del FNRA, que como se señaló se encuentra derogado, incluyendo la ampliación de la norma que se encuentra vigente, y compila en una sola norma la creación y el objeto de dicho Fondo, promoviendo, como ya lo señalamos la seguridad y claridad respecto al tema.</p> <p>Actualmente se encuentra vigente el artículo 5 de la Ley 1731 de 2014 que se denomina "Ampliación del objeto del Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios y medidas para facilitar la toma de seguros agropecuarios, que no precisa de manera clara el alcance de este Fondo, ya que solo reglamenta la ampliación del objeto más no el objeto como tal, y ello puede llevarnos a una falta de seguridad jurídica. De igual manera, la lectura de las distintas normas sobre el asunto conlleva a una falta de unidad en la materia que puede llevar a interpretaciones erróneas no concordantes con el espíritu de estas. Dentro de esas normas encontramos: artículo 7 de la Ley 69 de 1993; artículo 21 de la Ley 812 de 2003; Título 6 – artículos 2.31.6.1.2 y 2.31.6.1.5 del Decreto 2555 de 2010; artículo 276 de la Ley 1450 de 2011, artículo 5 de la Ley 1731 de 2014 y el literal p) del artículo 2 del Decreto Ley 2371 de 2015. Por lo que se deroga la vigencia de este Artículo 5 y demás normas relacionadas.</p> <p>EL FNRA actualmente es la principal fuente de fondeo para los instrumentos de gestión de riesgos en el sector agropecuario. Actualmente, este instrumento permite el pago del Incentivo al Seguro Agropecuario, el cual consiste en el pago de hasta un 80% del valor de la prima del seguro; también puede fondear incentivos a la cobertura cambiaria; es la fuente de cofinanciación de estudios para nuevos instrumentos de gestión de riesgo; y es la fuente de pago de las campañas de difusión del instrumento, entre otros.</p> <p>Adicionalmente, el presente Proyecto de Ley define unos lineamientos de focalización para el acceso a los subsidios, priorizando a los pequeños productores agropecuarios y rurales, regularmente los más afectados y vulnerables ante la ocurrencia de eventos naturales adversos.</p> <p>Ordena la creación del Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios. Este Artículo se fundamenta en la necesidad de establecer legalmente el objeto del Fondo Nacional de Riesgo Agropecuario-FNRA-. El artículo que trataba sobre el objeto del Fondo Nacional De Riesgos Agropecuarios (FNRA) fue derogado, al no ser incluido ni prorrogada su vigencia por la Ley 1450 de 2011 (Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014); por otra parte, el objeto de dicho Fondo fue ampliado a través de la Ley 1731 de 2014. Esto ha dejado el objeto del Fondo en un área gris que es importante corregir en el presente Proyecto de Ley.</p>

<p>De otra parte, el Parágrafo de este artículo, otorga la facultad de destinar recursos que integren y posibiliten la cobertura de reaseguro, procurando mejorar ampliamente la capacidad del Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios.</p> <p>El Artículo 4º. En materia de Recursos para el Fondo Nacional De Riesgos Agropecuarios, acoge las observaciones planteadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural MADR, que reitera la preocupación y necesidad de garantizar recursos suficientes al Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios FNRA, para brindar sostenibilidad al programa de Seguros Agropecuarios.</p> <p>Una de las necesidades evidentes para una mayor oferta de seguros agropecuarios es la información agrometeorológica; estas necesidades son recogidas en el Artículo 5º., sobre Estaciones Meteorológicas. Es pertinente anotar para este caso en particular, que la competencia para proveer información hidrometeorológica, servicios climáticos, información geográfica y herramientas provistas para el levantamiento de dicha información corresponde al Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales –IDEAM, así como también del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.</p> <p>Una mayor oferta de seguros agropecuarios está sujeta a la información agrometeorológica; las Estaciones Meteorológicas, deben proveer información hidrometeorológica, servicios climáticos, información geográfica y herramientas para tal fin. Se determina en el presente Proyecto de Ley que el levantamiento de dicha información sea competencia del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales –IDEAM, así como también del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.</p> <p>El Artículo 6º. normatiza un Instrumento fundamental para fortalecer la política de Gestión de Riesgos Agropecuarios en el país y de utilidad común para el sector agropecuario y rural colombiano. A través del Sistema de Información Para la Gestión de Riesgos Agropecuarios SIGRA, se podrá articular e interoperar la información del sector que actualmente se encuentra dispersa. Con este sistema de información se viabiliza diseñar productos de aseguramiento a la medida de las necesidades del productor.</p> <p>Es de resaltar que el objetivo primordial del SIGRA es contar con un sistema de información para la Gestión de los Riesgos Agropecuarios, que reconozca un modelo de cooperación e integración público - privada de intercambio de información que sea de utilidad y brinde un soporte para la toma de decisiones por parte de los diferentes actores tales como: Gobierno, gremios, productores, sector financiero, aseguradores y la academia, entre otros, que vaya articulado con la participación de las entidades adscritas y vinculadas al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.</p>	<p>Si bien es cierto como lo manifiesta el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el desarrollo e implementación de un sistema a nivel nacional tiene costos asociados a la conceptualización, arquitectura, producción y sostenimiento podemos decir que el MADR, la UPRA y FINAGRO han venido desarrollando el SIGRA. El cual en una primera fase de desarrollo ha contado con recursos no reembolsables del Banco de desarrollo de América Latina – CAF y actualmente cuenta con financiación del Reino Unido.</p> <p>El Artículo 7º. destaca la importancia de promover el conocimiento de los diferentes instrumentos lo que posibilita la construcción de una cultura de gestión de riesgos en los productores, esto, entre otras acciones, a través de jornadas de socialización. Teniendo en cuenta las funciones del Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios – FNRA y de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, la socialización de la implementación de Seguro Agropecuario en los municipios con vocación agropecuaria, deberá estar a cargo de estos dos organismos, por cuanto a través del Plan Anual de Gestión de Riesgos, aprobado en el seno de la Comisión Nacional se definen y se aprueban las acciones relacionadas con esta temática, dentro de las que se encuentra la capacitación, socialización y divulgación, entre otras, en relación con el Seguro Agropecuario.</p> <p>EN CONCLUSIÓN:</p> <p>Podemos manifestar que el presente Proyecto de Ley pretende:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ampliar el objeto del Seguro Agropecuario, a través de la generación de un marco normativo que les permita a las compañías aseguradoras generar diseños de pólizas agropecuarias de acuerdo a las necesidades del productor a cualquier escala. • Vincular el concepto de Seguro Agropecuario Paramétrico, mediante el cual se ampliará el amparo total o parcial no sólo a la inversión agropecuaria realizada, sino también al lucro cesante o ingreso esperado por el productor ante riesgos meteorológicos, geológicos, biológicos, antrópicos y de mercado. • Revivir el objeto del Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios, ampliar su fuente de recursos que a la fecha se subsidia con los aportes que se establecen el Presupuesto General de la Nación y establecer nuevos objetivos como: ofrecer la cobertura del reaseguro del Seguro Agropecuario, financiar el fortalecimiento técnico y los pilotos de nuevos diseños de aseguramiento, subsidiar las primas de seguros que amparen a los productores, otorgar apoyo e incentivos para la implementación de instrumentos de gestión de riesgos en los sectores agropecuario, piscícola y forestal.
<p>III. MARCO JURÍDICO.</p> <p>El marco jurídico del presente Proyecto de Ley se fundamenta en:</p> <p>MARCO CONSTITUCIONAL:</p> <p>Artículo 359. No habrá rentas nacionales de destinación específica.</p> <p>Se exceptúan:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Las participaciones previstas en la Constitución en favor de los departamentos, distritos y municipios. • Las destinadas para inversión social. <p>Las que, con base en leyes anteriores, la Nación asigna a entidades de previsión social y a las antiguas intendencias y comisarías.</p> <p>LEGISLACIÓN NACIONAL</p> <p>Ley 69 del 24 de agosto de 1993, "Por la cual se establece el Seguro Agropecuario en Colombia, se crea el Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios y se dictan otras disposiciones en materia de crédito agropecuario": Norma sobre la cual se plantea la modificación de sus Artículos 1º, 3º, 6º y 8º.</p> <p>Ley 812 del 26 de junio de 2003, "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2003 – 2006, hacia un Estado comunitario": Norma que en su Artículo 20º se encarga de modificar el Artículo 6º de la Ley 69 de 1993.</p> <p>Ley 1450 del 16 de junio de 2011, "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010 – 2014": Norma que en su Artículo 75º se encarga de modificar el Artículo 3º de la Ley 69 de 1993.</p>	<p>IV. PROPOSICIÓN.</p> <p>En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, nos permitimos rendir ponencia favorable y solicitamos a los H. Miembros de la Honorable Plenaria del Senado de la República, dar segundo debate al Proyecto de Ley No. 037 de 2018 Cámara, 172 de 2019 Senado "Por medio de la cual se otorga seguridad jurídica y financiera al Seguro Agropecuario y se dictan otras disposiciones a favor del agro."</p> <p> NORA GARCIA BURGOS Senadora de la República Coordinadora Ponente</p> <p> CARLOS FELIPE MEJIA MEJIA Senador de la República Ponente</p>

<p>TEXTO propuesto para segundo DEBATE en sesión plenaria del SENADO DE LA REPUBLICA AL PROYECTO DE LEY No. 172 DE 2019 SENADO - 037 de 2018 Cámara.</p> <p>“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA SEGURIDAD JURÍDICA Y FINANCIERA AL SEGURO AGROPECUARIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES A FAVOR DEL AGRO.”</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO 1°. Modifíquese el Artículo 1° de la Ley 69 de 1993 y adiciónese un tercer párrafo, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 1°. Del establecimiento del Seguro Agropecuario. Establézcase el Seguro Agropecuario en Colombia, como instrumento para incentivar y proteger la producción de alimentos, buscar el mejoramiento económico del sector agropecuario y/o rural, promover el ordenamiento económico del sector agropecuario y/o rural y como estrategia para coadyuvar al desarrollo global del país.</p> <p>El objeto del seguro es la protección de la totalidad o parte de las inversiones agropecuarias, financiadas con recursos de crédito provenientes del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario o con recursos propios del productor, el reconocimiento del daño emergente y el lucro cesante o el ingreso esperado del productor, siempre y cuando este sea objeto de un acuerdo expreso dentro del respectivo contrato de seguro, previendo las necesidades de producción, transformación y comercialización nacional e internacional y el desarrollo integral del sector económico primario.</p> <p>PARÁGRAFO 1. El Seguro Agropecuario podrá ofrecerse bajo la modalidad de seguro paramétrico o por índice, de manera que el pago de la indemnización se hará exigible ante la realización de un índice, definido en el contrato de seguro, el cual deberá estar correlacionado con el daño o la pérdida, teniendo en cuenta para el pago, la suma fija predeterminada en la póliza.</p> <p>Esta modalidad de seguro podrá ser tomada por cualquier persona natural o jurídica de Derecho Privado o de Derecho Público. En este último caso, la entidad de derecho público podrá actuar como tomador, asegurado y/o beneficiario del Seguro Agropecuario paramétrico, asumir el pago de la prima del</p>	<p>seguro y disponer de los recursos recibidos por concepto de indemnización para resarcir a las personas o infraestructura afectada por el riesgo amparado en el seguro, en cuyo caso tal erogación se entenderá como gasto público social.</p> <p>PARÁGRAFO 2. La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario definirá las condiciones para acceder al Seguro Agropecuario, considerando la modalidad de seguro paramétrico o por índice, la protección de la infraestructura y bienes dedicados a la actividad agropecuaria y/o rural, la multiactividad, así como la protección del pequeño productor y su actividad en caso de accidentes en desarrollo de la misma (seguro inclusivos), con el fin de garantizar que el diseño del incentivo apoye la política de Gestión de Riesgo Agropecuario trazada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Para efectos de focalización del seguro agropecuario y/o subsidios de los que trata la presente ley, se deberá tener en cuenta la Cédula Rural establecida en el Artículo 252 de la ley 1955 del 2019, una vez sea implementada.</p> <p>ARTÍCULO 2°. Modifíquese el Artículo 3° de la Ley 69 de 1993, modificado por el Artículo 75° de la Ley 1450 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 3°. Cobertura del Seguro Agropecuario. El Seguro Agropecuario ampara los perjuicios causados por riesgos meteorológicos, geológicos, biológicos, antrópicos, de mercado y comercialización entre otros, resultantes de factores extraordinarios e incontrolables al productor, ajenos al control del tomador, de fuerza mayor o caso fortuito y que afecten la producción agropecuaria y la estabilidad de los ingresos de los productores. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará la aplicación de esta norma.</p> <p>ARTÍCULO 3°. Modifíquese el Artículo 6° de la Ley 69 de 1993, modificado por el Artículo 20° de la Ley 812 de 2003, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 6°. Del Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios FNRA. Créase El Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios, el cual tendrá el tratamiento de Fondo – Cuenta sin personería jurídica ni planta de personal, que será administrado por el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario – FINAGRO, o quien haga sus veces. El Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios tendrá por objeto:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Subsidiar las primas de seguros que amparen a los productores, siempre y cuando la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario apruebe su conveniencia, el mecanismo de otorgamiento por tipo de producto y previendo la sostenibilidad del esquema, según la capacidad del Fondo; 2. Financiar los costos necesarios para el fortalecimiento técnico del Seguro Agropecuario y de pilotos de nuevos diseños de aseguramiento; 3. Otorgar subsidios, apoyos o incentivos para la implementación de instrumentos de gestión de riesgos en el sector agropecuario, forestal,
<p>pesquero y de la acuicultura, tales como derivados financieros climáticos, coberturas de precios o de riesgo cambiario; y</p> <p>4. Obtener información que no sea de carácter público. Para efectos de la información que reposa en entidades públicas, esta no tendrá costo alguno para FINAGRO y las otras entidades que defina el Gobierno Nacional, el cual además definirá las condiciones de acceso a ella.</p> <p>La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario reglamentará las financiaciones, subsidios, apoyos o incentivos al seguro, definirá las condiciones de asegurabilidad de los proyectos agropecuarios, forestales, pesqueros y de la acuicultura, objeto del Seguro Agropecuario y priorizará a los pequeños productores agropecuarios y/o rurales en el acceso a los subsidios.</p> <p>En todo caso, se tendrán en cuenta los recursos aprobados en el Marco de Gasto de Mediano Plazo del sector agropecuario.</p> <p>PARÁGRAFO. Excepcionalmente el Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios podrá destinar recursos complementarios para ofrecer la cobertura del reaseguro agropecuario cuando no exista oferta sobre el producto a asegurar y de ser el caso, la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario estudiará la conveniencia de establecer este mecanismo, de acuerdo con la capacidad del Fondo y previendo la sostenibilidad del esquema.</p> <p>ARTÍCULO 4°. Modifíquese el Artículo 8° de la Ley 69 de 1993, sobre los recursos del Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 8°. Recursos del Fondo Nacional De Riesgos Agropecuarios. Serán recursos del FNRA los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las partidas que le sean asignadas en el Presupuesto General de la Nación, en los términos del artículo 86 de la Ley 101 de 1993. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público garantizará los recursos para el financiamiento del Fondo Nacional de Riesgo Agropecuario con un presupuesto no inferior al valor ejecutado el año anterior en el marco del incentivo al Seguro Agropecuario. 2. Un porcentaje de los recursos provenientes de las primas pagadas en seguros agropecuarios a que se refiere esta Ley, determinado periódicamente por el Gobierno Nacional, y sin exceder el 20% del valor neto de las mismas. 3. Los Recursos que tome a título de créditos internos o mediante cualquier mecanismo financiero, que se desarrolle para obtener con cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas que regulen el crédito público. 4. Las donaciones, aportes y contrapartidas que le otorguen organismos nacionales o internacionales, multilaterales, privados o públicos. 5. Recursos aportados por las entidades públicas o particulares a través de 	<p>convenios o transferencias.</p> <ol style="list-style-type: none"> 6. Las utilidades del Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios. 7. Un porcentaje de las utilidades del Gobierno Nacional en las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. <p>PARÁGRAFO: Los recursos del Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios que le sean transferidos por parte del Presupuesto General de la Nación, serán hechos a título de capitalización. Así mismo, se considerarán como recursos ejecutados aquellos recursos comprometidos, los cuales quedarán obligados, y su pago, en la misma o posterior vigencia.</p> <p>ARTÍCULO 5°. Estaciones Meteorológicas y Servicios Climáticos. Del Presupuesto General de la Nación se apropiarán recursos para que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se encargue de proveer herramientas provistas por el Sistema de Información Geográfico, como imágenes obtenidas a través de sensores remotos, drones, entre otros, en aras de proveer insumos para el procesamiento de la información y con ello alimentar el Sistema de Información para la Gestión de Riesgos Agropecuarios y demás necesidades relacionadas, y que el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales de Colombia - IDEAM, lleve a cabo la instalación, operación, mantenimiento y automatización de la red de estaciones meteorológicas de cubrimiento nacional, ubicadas en áreas con vocación agropecuaria.</p> <p>Artículo 6° - Sistema de Información para la Gestión de Riesgos Agropecuarios. Créase el Sistema de Información para la Gestión de Riesgos Agropecuarios (SIGRA), con el propósito de fomentar el conocimiento, la generación, el análisis y el uso de la información sobre los distintos riesgos que afectan la actividad agropecuaria, como una herramienta para apoyar la toma de decisiones y orientar la formulación, seguimiento e implementación de la política en esta materia, y ofrecer el apoyo de información que demanden los distintos actores del sector agropecuario en los diferentes eslabones de las cadenas productivas agropecuarias y rurales, así como de otros actores relacionados con la gestión de riesgos agropecuarios, tales como centros de investigación, aseguradoras, entre otros.</p> <p>El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en el marco de las políticas, y tecnologías que definen la infraestructura colombiana de datos espaciales, las tecnologías de la información y las comunicaciones, los estándares y buenas prácticas de producción y difusión de estadísticas, deberá poner en marcha el SIGRA, el cual debe mantenerse actualizado y funcional mediante la integración de información y contenidos de todas sus entidades adscritas y vinculadas, de las que trata el artículo 1°. del Decreto 1985 de 2013 o el que haga sus veces.</p> <p>El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará la aplicación de esta norma.</p>

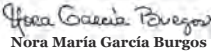
<p>PARÁGRAFO 1. La información relacionada con riesgos agropecuarios que las entidades públicas, como el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) y las entidades adscritas y vinculadas al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que desarrollan, procesan, almacenan y comunican, deberán estar disponibles para su uso por parte del SIGRA en las condiciones propicias para tal fin.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Para la estructuración, puesta en marcha e implementación del SIGRA, las entidades adscritas y vinculadas al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, así como las entidades públicas del orden nacional y entidades territoriales, celebrarán los respectivos acuerdos de interoperabilidad de la información y/o convenios de cooperación técnica a los que haya lugar, para construir un sistema de información robusto que incluya además modelaciones de producción de los bienes de origen vegetal y animal más representativos de cada región con el fin de establecer la línea base de las variables fundamentales a ser consideradas en los seguros agropecuarios paramétricos.</p> <p>PARÁGRAFO 3. La aplicación de la presente Ley atenderá las apropiaciones del Presupuesto respetando el marco fiscal y de gasto de mediano plazo del sector agropecuario.</p> <p>Artículo 7°. Socialización. El Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios con apoyo de las demás entidades gubernamentales relacionadas con la implementación del Seguro Agropecuario en Colombia, se encargarán de adelantar jornadas de socialización en todos los municipios con vocación agropecuaria a nivel nacional. De ser necesario, se podrán destinar recursos del Fondo Nacional De Riesgos Agropecuarios para la respectiva socialización.</p> <p>Artículo 8°. Modifíquese el Artículo 1 de la ley 302 de 1.996, modificado por el Artículo 11 de la ley 1731 de 2.014 el cual quedará así:</p> <p>Artículo 1. Creación y objetivos. Créase el Fondo de Solidaridad Agropecuario, como Fondo Cuenta especial separada de los recursos del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, cuyo objetivo exclusivo es otorgar apoyo económico a los pequeños y medianos productores agropecuarios, forestales, de acuicultura y pesqueros, para la atención y alivio de sus deudas, cuando en desarrollo de dichas actividades se presenten algunas de las situaciones a que se refiere el Artículo 2°. de esta ley. También serán beneficiarios de los apoyos contemplados en esta ley los titulares o integradores de esquemas de crédito asociativo o de alianzas estratégicas, que hubieren sido redescontados o registrados ante FINAGRO u otorgados, en general, para el sector agropecuario, en relación con la porción de dichos créditos que correspondan a integrados o asociados que califiquen como pequeños o medianos productores.</p> <p>El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural podrá celebrar un contrato de</p>	<p>fiducia para la administración de los recursos del Fondo de Solidaridad Agropecuario, así como contratos para la administración o compra de cartera o el otorgamiento de alivios con cualquier entidad habilitada para el efecto, la cual quedará facultada para comprar cartera a los establecimientos de crédito públicos o privados, así como la cartera del Fondo Agropecuario de Garantías (FAG).</p> <p>Para los efectos de la presente ley se considerará como pequeños productores a aquellas personas naturales que cumplan con las siguientes condiciones:</p> <p>Que sus activos totales no superen los doscientos cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (250 SMLMV) incluidos los de su cónyuge o compañero (a) permanente, según balance comercial. Para el caso de los usuarios de la reforma agraria, el valor de la tierra no será computable dentro de sus activos totales;</p> <p>Que no menos de las dos terceras (2/3) partes de sus ingresos provengan de la actividad agropecuaria y/o pesquera o que tengan por lo menos el setenta y cinco por ciento (75%) de sus activos invertidos en el sector agropecuario, forestal, de acuicultura o pesquero, según el balance comercial.</p> <p>Para los efectos de la presente ley se considerará por mediano productor aquella persona natural o jurídica dedicada principalmente a actividades relacionadas con la producción del sector agropecuario, forestal, de acuicultura o pesquero, que al momento de solicitar los apoyos cuenten con un patrimonio neto líquido total que no supere los setecientos salarios mínimos mensuales vigentes (700 SMLMV), incluidos los de su cónyuge o compañero (a) permanente, según su balance comercial, pero en ningún caso sus activos podrán superar los del mediano productor emergente definidos en el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.</p> <p>Artículo 9°. Vigencia. La presente ley deroga el artículo 5 de la ley 1731 de 2014 y demás normas que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su promulgación.</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: center;"> <div style="text-align: center;">  NORA GARCIA BURGOS Senadora de la República Coordinadora Ponente </div> <div style="text-align: center;">  CARLOS FELIPE MEJIA MEJIA Senador de la República Ponente </div> </div>
<p>Hoy 12 de junio de 2020, a las 7:30 p.m., Se recibe Ponencia para SEGUNDO DEBATE ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley No. 037 de 2018 Cámara, 172 de 2019 Senado "Por medio de la cual se otorga seguridad jurídica y financiera al Seguro Agropecuario y se dictan otras disposiciones a favor del agro." presentada por los H.Ss. Nora García Burgos y Carlos Felipe Mejía Mejía.</p> <p>Cordialmente,</p> <p>Secretaría General Comisión Quinta Senado de la República</p>	<p style="text-align: center;">TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL SENADO DE LA REPUBLICA AL PROYECTO DE LEY No. 172 DE 2019 SENADO - 037 DE 2018 CÁMARA.</p> <p style="text-align: center;">“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA SEGURIDAD JURÍDICA Y FINANCIERA AL SEGURO AGROPECUARIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES A FAVOR DEL AGRO.”</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO 1°. Modifíquese el Artículo 1° de la Ley 69 de 1993 y adiciónese un tercer párrafo, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 1°. Del establecimiento del Seguro Agropecuario. Establézcase el Seguro Agropecuario en Colombia, como instrumento para incentivar y proteger la producción de alimentos, buscar el mejoramiento económico del sector agropecuario y/o rural, promover el ordenamiento económico del sector agropecuario y/o rural y como estrategia para coadyuvar al desarrollo global del país.</p> <p>El objeto del seguro es la protección de la totalidad o parte de las inversiones agropecuarias, financiadas con recursos de crédito provenientes del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario o con recursos propios del productor, el reconocimiento del daño emergente y el lucro cesante o el ingreso esperado del productor, siempre y cuando este sea objeto de un acuerdo expreso dentro del respectivo contrato de seguro, previendo las necesidades de producción, transformación y comercialización nacional e internacional y el desarrollo integral del sector económico primario.</p> <p>PARÁGRAFO 1. El Seguro Agropecuario podrá ofrecerse bajo la modalidad de seguro paramétrico o por índice, de manera que el pago de la indemnización se hará exigible ante la realización de un índice, definido en el contrato de seguro, el cual deberá estar correlacionado con el daño o la pérdida, teniendo en cuenta para el pago, la suma fija predeterminada en la póliza.</p> <p>Esta modalidad de seguro podrá ser tomada por cualquier persona natural o jurídica de Derecho Privado o de Derecho Público. En este último caso, la entidad de derecho público podrá actuar como tomador, asegurado y/o beneficiario del Seguro Agropecuario paramétrico, asumir el pago de la prima del seguro y disponer de los recursos recibidos por concepto de indemnización para resarcir a las personas o infraestructura afectada por el riesgo amparado en el seguro, en cuyo caso tal erogación se entenderá como gasto público social.</p> <p>PARÁGRAFO 2. La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario definirá las condiciones para</p>

<p>acceder al Seguro Agropecuario, considerando la modalidad de seguro paramétrico o por índice, la protección de la infraestructura y bienes dedicados a la actividad agropecuaria y/o rural, la multiactividad, así como la protección del pequeño productor y su actividad en caso de accidentes en desarrollo de la misma (seguro inclusivos), con el fin de garantizar que el diseño del incentivo apoye la política de Gestión de Riesgo Agropecuario trazada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Para efectos de focalización del seguro agropecuario y/o subsidios de los que trata la presente ley, se deberá tener en cuenta la Cédula Rural establecida en el Artículo 252 de la ley 1955 del 2019, una vez sea implementada.</p> <p>ARTÍCULO 2º. Modifíquese el Artículo 3º de la Ley 69 de 1993, modificado por el Artículo 75º de la Ley 1450 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 3º. Cobertura del Seguro Agropecuario. El Seguro Agropecuario ampara los perjuicios causados por riesgos meteorológicos, geológicos, biológicos, antrópicos, de mercado y comercialización entre otros, resultantes de factores extraordinarios e incontrolables al productor, ajenos al control del tomador, de fuerza mayor o caso fortuito y que afecten la producción agropecuaria y la estabilidad de los ingresos de los productores. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará la aplicación de esta norma.</p> <p>ARTÍCULO 3º. Modifíquese el Artículo 6º de la Ley 69 de 1993, modificado por el Artículo 20º de la Ley 812 de 2003, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 6º. Del Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios FNRA. Créase El Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios, el cual tendrá el tratamiento de Fondo – Cuenta sin personería jurídica ni planta de personal, que será administrado por el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario – FINAGRO, o quien haga sus veces. El Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios tendrá por objeto:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Subsidiar las primas de seguros que amparen a los productores, siempre y cuando la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario apruebe su conveniencia, el mecanismo de otorgamiento por tipo de producto y previendo la sostenibilidad del esquema, según la capacidad del Fondo; 2. Financiar los costos necesarios para el fortalecimiento técnico del Seguro Agropecuario y de pilotos de nuevos diseños de aseguramiento; 3. Otorgar subsidios, apoyos o incentivos para la implementación de instrumentos de gestión de riesgos en el sector agropecuario, forestal, pesquero y de la acuicultura, tales como derivados financieros climáticos, coberturas de precios o de riesgo cambiario; y 4. Obtener información que no sea de carácter público. Para efectos de la información que reposa en entidades públicas, esta no tendrá costo alguno para FINAGRO y las otras entidades que defina el Gobierno Nacional, el cual además definirá las condiciones de acceso a ella. <p>La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario reglamentará las financiaciones, subsidios, apoyos</p>	<p>o incentivos al seguro, definirá las condiciones de asegurabilidad de los proyectos agropecuarios, forestales, pesqueros y de la acuicultura, objeto del Seguro Agropecuario y priorizará a los pequeños productores agropecuarios y/o rurales en el acceso a los subsidios.</p> <p>En todo caso, se tendrán en cuenta los recursos aprobados en el Marco de Gasto de Mediano Plazo del sector agropecuario.</p> <p>PARÁGRAFO. Excepcionalmente el Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios podrá destinar recursos complementarios para ofrecer la cobertura del reaseguro agropecuario cuando no exista oferta sobre el producto a asegurar y de ser el caso, la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario estudiará la conveniencia de establecer este mecanismo, de acuerdo con la capacidad del Fondo y previendo la sostenibilidad del esquema.</p> <p>ARTÍCULO 4º. Modifíquese el Artículo 8º de la Ley 69 de 1993, sobre los recursos del Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 8º. Recursos del Fondo Nacional De Riesgos Agropecuarios. Serán recursos del FNRA los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las partidas que le sean asignadas en el Presupuesto General de la Nación, en los términos del artículo 86 de la Ley 101 de 1993. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público garantizará los recursos para el financiamiento del Fondo Nacional de Riesgo Agropecuario con un presupuesto no inferior al valor ejecutado el año anterior en el marco del incentivo al Seguro Agropecuario. 2. Un porcentaje de los recursos provenientes de las primas pagadas en seguros agropecuarios a que se refiere esta Ley, determinado periódicamente por el Gobierno Nacional, y sin exceder el 20% del valor neto de las mismas. 3. Los Recursos que tome a título de créditos internos o mediante cualquier mecanismo financiero, que se desarrolle para obtener con cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas que regulen el crédito público. 4. Las donaciones, aportes y contrapartidas que le otorguen organismos nacionales o internacionales, multilaterales, privados o públicos. 5. Recursos aportados por las entidades públicas o particulares a través de convenios o transferencias. 6. Las utilidades del Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios. 7. Un porcentaje de las utilidades del Gobierno Nacional en las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. <p>PARÁGRAFO: Los recursos del Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios que le sean transferidos por parte del Presupuesto General de la Nación, serán hechos a título de capitalización. Así mismo, se considerarán como recursos ejecutados aquellos recursos comprometidos, los cuales quedarán obligados, y su pago, en la misma o posterior vigencia.</p> <p>ARTÍCULO 5º. Estaciones Meteorológicas y Servicios Climáticos. Del Presupuesto General de la Nación se apropiarán recursos para que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo</p>
<p>Sostenible, se encargue de proveer herramientas provistas por el Sistema de Información Geográfico, como imágenes obtenidas a través de sensores remotos, drones, entre otros, en aras de proveer insumos para el procesamiento de la información y con ello alimentar el Sistema de Información para la Gestión de Riesgos Agropecuarios y demás necesidades relacionadas, y que el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales de Colombia - IDEAM, lleve a cabo la instalación, operación, mantenimiento y automatización de la red de estaciones meteorológicas de cubrimiento nacional, ubicadas en áreas con vocación agropecuaria.</p> <p>Artículo 6º - Sistema de Información para la Gestión de Riesgos Agropecuarios. Créase el Sistema de Información para la Gestión de Riesgos Agropecuarios (SIGRA), con el propósito de fomentar el conocimiento, la generación, el análisis y el uso de la información sobre los distintos riesgos que afectan la actividad agropecuaria, como una herramienta para apoyar la toma de decisiones y orientar la formulación, seguimiento e implementación de la política en esta materia, y ofrecer el apoyo de información que demanden los distintos actores del sector agropecuario en los diferentes eslabones de las cadenas productivas agropecuarias y rurales, así como de otros actores relacionados con la gestión de riesgos agropecuarios, tales como centros de investigación, aseguradoras, entre otros.</p> <p>El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en el marco de las políticas, y tecnologías que definen la infraestructura colombiana de datos espaciales, las tecnologías de la información y las comunicaciones, los estándares y buenas prácticas de producción y difusión de estadísticas, deberá poner en marcha el SIGRA, el cual debe mantenerse actualizado y funcional mediante la integración de información y contenidos de todas sus entidades adscritas y vinculadas, de las que trata el artículo 1º. del Decreto 1985 de 2013 o el que haga sus veces.</p> <p>El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará la aplicación de esta norma.</p> <p>PARÁGRAFO 1. La información relacionada con riesgos agropecuarios que las entidades públicas, como el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) y las entidades adscritas y vinculadas al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que desarrollan, procesan, almacenan y comunican, deberán estar disponibles para su uso por parte del SIGRA en las condiciones propicias para tal fin.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Para la estructuración, puesta en marcha e implementación del SIGRA, las entidades adscritas y vinculadas al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, así como las entidades públicas del orden nacional y entidades territoriales, celebrarán los respectivos acuerdos de interoperabilidad de la información y/o convenios de cooperación técnica a los que haya lugar, para construir un sistema de información robusto que incluya además modelaciones de producción de los bienes de origen vegetal y animal más representativos de cada región con el fin de establecer la línea base de las variables fundamentales a ser consideradas en los seguros agropecuarios paramétricos.</p> <p>PARÁGRAFO 3. La aplicación de la presente Ley atenderá las apropiaciones del Presupuesto respetando el marco fiscal y de gasto de mediano plazo del sector agropecuario.</p>	<p>Artículo 7º. Socialización. El Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios con apoyo de las demás entidades gubernamentales relacionadas con la implementación del Seguro Agropecuario en Colombia, se encargarán de adelantar jornadas de socialización en todos los municipios con vocación agropecuaria a nivel nacional. De ser necesario, se podrán destinar recursos del Fondo Nacional De Riesgos Agropecuarios para la respectiva socialización.</p> <p>Artículo 8º. Modifíquese el Artículo 1 de la ley 302 de 1.996, modificado por el Artículo 11 de la ley 1731 de 2.014 el cual quedará así:</p> <p>Artículo 1. Creación y objetivos. Créase el Fondo de Solidaridad Agropecuario, como Fondo Cuenta especial separada de los recursos del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, cuyo objetivo exclusivo es otorgar apoyo económico a los pequeños y medianos productores agropecuarios, forestales, de acuicultura y pesqueros, para la atención y alivio de sus deudas, cuando en desarrollo de dichas actividades se presenten algunas de las situaciones a que se refiere el Artículo 2º. de esta ley. También serán beneficiarios de los apoyos contemplados en esta ley los titulares o integradores de esquemas de crédito asociativo o de alianzas estratégicas, que hubieren sido re-descontados o registrados ante FINAGRO u otorgados, en general, para el sector agropecuario, en relación con la porción de dichos créditos que correspondan a integrados o asociados que califiquen como pequeños o medianos productores.</p> <p>El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural podrá celebrar un contrato de fiducia para la administración de los recursos del Fondo de Solidaridad Agropecuario, así como contratos para la administración o compra de cartera o el otorgamiento de alivios con cualquier entidad habilitada para el efecto, la cual quedará facultada para comprar cartera a los establecimientos de crédito públicos o privados, así como la cartera del Fondo Agropecuario de Garantías (FAG).</p> <p>Para los efectos de la presente ley se considerará como pequeños productores a aquellas personas naturales que cumplan con las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Que sus activos totales no superen los doscientos cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (250 SMLMV) incluidos los de su cónyuge o compañero (a) permanente, según balance comercial. Para el caso de los usuarios de la reforma agraria, el valor de la tierra no será computable dentro de sus activos totales; b) Que no menos de las dos terceras (2/3) partes de sus ingresos provengan de la actividad agropecuaria y/o pesquera o que tengan por lo menos el setenta y cinco por ciento (75%) de sus activos invertidos en el sector agropecuario, forestal, de acuicultura o pesquero, según el balance comercial. <p>Para los efectos de la presente ley se considerará por mediano productor aquella persona natural o jurídica dedicada principalmente a actividades relacionadas con la producción del sector agropecuario, forestal, de acuicultura o pesquero, que al momento de solicitar los apoyos cuente con un patrimonio neto líquido total que no supere los setecientos salarios mínimos mensuales vigentes (700 SMLMV), incluidos los de su cónyuge o compañero (a) permanente, según su balance comercial, pero en ningún caso sus activos podrán superar los del mediano productor</p>


emergente definidos en el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.

Artículo 9°. Vigencia. La presente ley deroga el artículo 5 de la ley 1731 de 2014 y demás normas que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su promulgación.


En los anteriores términos fue aprobado en primer debate el Proyecto de Ley No. 172 DE 2019 SENADO - 037 de 2018 Cámara, **“Por medio de la cual se otorga seguridad jurídica y financiera al seguro agropecuario y se dictan otras disposiciones a favor del agro.”** en sesión virtual de la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República, del día nueve (09) de junio de dos mil veinte (2020).




Nora María García Burgos
Ponente - Coordinadora



Carlos Felipe Mejía Mejía
Ponente



Carlos Felipe Mejía Mejía
Presidente



Dely Hoyos Abad
Secretaría General

Para el logro de una eficiente labor legislativa, social, política y de control de los Congresistas, los funcionarios o contratistas que estén vinculados a la Unidad de Trabajo Legislativo, deben podrán realizar sus funciones en las instalaciones del Congreso de la República, o en cualquier lugar dentro del territorio nacional donde el congresista lo requiera, incluso a través de las figuras de teletrabajo o virtualidad en la respectiva circunscripción donde fue electo el Congresista o donde este deba ejercer sus funciones.

La labor de los funcionarios vinculados a la Unidad de Trabajo Legislativo podrá incorporar actividades de apoyo político y su actividad se sujetará, se ejecutará de acuerdo a las disposiciones contenidas en el manual de funciones y a los mecanismos de información, control y seguimiento dispuestos por la Dirección Administrativa correspondiente.

En relación con el artículo en mención, es preciso señalar que esta propuesta no se refiere explícitamente a los costos fiscales asociados que conllevaría la interpretación del artículo 338 de la Ley 5 de 1992. No obstante, es pertinente considerar los viáticos y gastos de transporte en los que pudiesen incurrir los empleados o contratistas de las Unidades de Trabajo Legislativo, al desempeñarse en cualquier lugar dentro del territorio nacional donde el Congresista lo requiera.

En razón de lo anterior, se hace necesario que el texto del artículo 1° de la iniciativa legislativa en estudio especifique que **bajo ninguna circunstancia tendrán derecho a viáticos ni gastos de transporte adicionales a la remuneración mensual**, los empleados y contratistas vinculados a las Unidades de Trabajo Legislativo que deban realizar sus labores en cualquier lugar dentro del territorio nacional donde el Congresista lo requiera. Lo anterior, con el fin de evitar eventuales litigios por reclamaciones en el pago de estos recursos, y en consideración a la austeridad fiscal públicamente conocida por la que atraviesa la Nación.

En cualquier caso, ante un posible aumento en el gasto proveniente de esta iniciativa, este Ministerio pone de presente que se vería afectada la estabilidad macroeconómica de la Nación, pues generaría costos fiscales que no se encuentran previstos en el Marco Fiscal de Mediano Plazo ni en el Marco de Gasto de los Sectores. Además, no se observa que la iniciativa dé cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003², en el que se dispone que todo proyecto de ley debe hacer explícita su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y debe incluir expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales y la fuente de ingreso adicional generada para el respectivo financiamiento.

Finalmente, es preciso poner de presente lo que ha manifestado la jurisprudencia de la Corte Constitucional respecto a la función del Congreso de la República de interpretar las leyes, prevista en el numeral 1° del artículo 150 de la Constitución Política, toda vez que la Corte ha fijado límites claros para la creación de normas legales de interpretación que se deben tener en cuenta para efectos de esta iniciativa. Al respecto, la sentencia C-245 de 2002 ha categorizado los requisitos que se deben cumplir para que la norma interpretativa esté acorde con la Constitución Política, en los siguientes términos:

“Primero, debe referirse expresamente a una norma legal anterior. Segundo, debe fijar el sentido de dicha norma anterior enunciando uno de los múltiples significados plausibles de la norma interpretada, el cual pasa, por decisión del propio legislador, a ser el significado auténtico que excluye las demás interpretaciones de la norma anterior. Tercero, no debe agregarle a la norma interpretada un contenido que no estuviera comprendido dentro de su ámbito material.”

² Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.

CONCEPTOS


CONCEPTO MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO A LA PONENCIA PARA CUARTO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 135 DE 2019 SENADO, 396 DE 2019 CÁMARA
por medio del cual se interpreta el artículo 388 de la Ley 5ª de 1992, modificada por el artículo 1° de la Ley 186 de 1995 y el artículo 7° de la Ley 868 de 2003.

2. Despacho del Viceministro General

1.1 Oficina Asesora de Jurídica

Bogotá D.C.,

Honorable Congresista
LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY
Senador de la República
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Carrera 7 No 8-68- Edificio Nuevo del Congreso
Ciudad.



Radicado: 2-2020-025309
Bogotá D.C., 11 de junio de 2020 23:18

Radicado entrada
No. Expediente 22783/2020/OFI

Asunto: Comentarios frente a la ponencia para cuarto debate del Proyecto de Ley Orgánica 135 de 2019 Senado, 396 de 2019 Cámara “por medio del cual se interpreta el artículo 388 de la Ley 5ª de 1992, modificada por el artículo 1° de la Ley 186 de 1995 y el artículo 7° de la Ley 868 de 2003.”

Respetado Presidente:

De manera atenta se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la ponencia para cuarto debate del Proyecto de Ley del asunto en los siguientes términos:

El Proyecto de Ley en mención, de iniciativa parlamentaria, tiene por objeto interpretar con autoridad el inciso 1° del artículo 388 de la Ley 5 de 1992¹, para aclarar y hacer explícita la facultad que tiene cada Congresista de tener empleados o contratistas de su Unidad de Trabajo Legislativo, en cualquier lugar dentro del territorio nacional donde el Congresista lo requiera o a través de las figuras de teletrabajo.

Al respecto, sea lo primero decir que, el artículo 1 del texto propuesto para cuarto debate presenta modificaciones frente al texto sobre el cual esta Cartera se pronunció en tercer debate, así:

“Artículo 1°. Interpretase la expresión “Cada Congresista contará, para el logro de una eficiente labor legislativa, con una Unidad de Trabajo a su servicio” contenida en el inciso 1° del artículo 388 de la Ley 5ª de 1992, en el siguiente sentido:

¹ Por la cual se expide el Reglamento del Congreso, el Senado y la Cámara de Representantes.

Asimismo, la Corte Constitucional en la citada sentencia aclaró que la norma interpretativa se ve desnaturalizada cuando se agregan nuevos elementos que desbordan su ámbito original, así:

“[La] norma que se autodenomina interpretativa no tiene esta naturaleza cuando regula materias que a pesar de guardar una relación temática con las disposiciones interpretadas no fija el sentido de un precepto concreto sino que crea una nueva disposición del régimen que se dice está interpretando; o bien porque, aunque se puede constatar una relación próxima entre el objeto de la norma interpretada y el de la norma interpretativa, se agregan nuevos elementos a la normatividad correspondiente que desbordan su ámbito original.”

Ahora bien, de manera reiterada la Corte Constitucional ha manifestado que el propósito de las leyes de interpretación se debe limitar a fijar el sentido exacto de una ley preexistente, y el desconocimiento de este límite viola los principios constitucionales de racionalidad mínima, seguridad jurídica, buena fe e irretroactividad de la ley. Al respecto, la sentencia C-076 de 2007 dispuso lo siguiente:

“13. Finalmente, la Corte llama la atención acerca del propósito que están llamadas a cumplir las leyes de interpretación, pues estas de acuerdo con la Constitución se deben limitar a fijar el sentido exacto de una ley preexistente, cuando la misma resulta confusa o imprecisa. De ahí que, cuando una norma dice interpretar otra tan sólo puede servir como herramienta jurídica para descifrar el contenido normativo de dicha disposición. El desconocimiento del citado límite, como ya se señaló, se traduce en una infracción a la función de interpretación prevista en el artículo 150-1 del Texto Superior y a los principios constitucionales de racionalidad mínima, seguridad jurídica, buena fe e irretroactividad de la ley.”

Por lo expuesto, ese Ministerio solicita sea precisado en el texto del articulado que los empleados y contratistas vinculados a las Unidades de Trabajo Legislativo que deban realizar sus labores en cualquier lugar dentro del territorio nacional donde el Congresista lo requiera, **no tendrán derecho a viáticos ni gastos de transporte adicionales a la remuneración mensual**, manifestando, en todo caso, nuestra disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigente.

Cordialmente,

JUAN ALBERTO LONDOÑO MARTÍNEZ
Viceministro General
CAJUDOPRN

REVISÓ: ANDREA DEL PILAR SUÁREZ PINTO
PROYECTO: SANTIAGO CANDO ARIAS
LJ-1127/2020
C.Co. Dr. Gregorio Eljach Pacheco, Secretario General del Senado de la República.

CONTENIDO

Gaceta número 347 - Sábado, 13 de junio de 2020

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Quinta al Proyecto de ley número 037 de 2018 Cámara, 172 de 2019 Senado, por medio de la cual se otorga seguridad jurídica y financiera al Seguro Agropecuario y se dictan otras disposiciones a favor del agro 1

CONCEPTOS

Concepto Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la ponencia para cuarto debate del Proyecto de Ley Orgánica número 135 de 2019 Senado, 396 de 2019 Cámara, por medio del cual se interpreta el artículo 388 de la Ley 5ª de 1992, modificada por el artículo 1º de la Ley 186 de 1995 y el artículo 7º de la Ley 868 de 2003 8